



RESOLUCIÓN N° 2124 DE 2016

(19 OCT 2016)

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE OBRA,
PROYECTO O ACTIVIDAD"**

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA - CORPOGUAJIRA, en uso de sus facultades legales y en especial de las conferidas por los Decretos 3453 de 1983, modificado por la Ley 99 de 1993, Decretos 2811 de 1974, 1753 de 1994, 541 de 1994, 1594 de 1984, 948 de 1995, 2820 de 2010, ley 1333 de 2009 y demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO:

Que las Corporaciones Autónomas Regionales están facultadas para realizar el Control, Seguimiento y Monitoreo a proyectos que de una u otra manera posean riesgo y/o amenaza al medio ambiente en general y que se adelantan en sus jurisdicciones, así lo consagra la Ley 99 de 1993.

Que mediante informe de Visita de fecha Septiembre 26 de 2016 con Radicado Interno N° INT - 205, presentado por el Grupo de Evaluación, Control y Monitoreo Ambiental, en donde manifiestan lo siguiente:

VISITA

El día 18 de Agosto de 2016 se realizó visita de inspección ambiental a la empresa planta de procesamiento de sal VIDA SAL ubicada en el municipio de Uribia entre el Km 1 y el Km 2 de la vía que conduce de Uribia a Manaure La Guajira, por el incumplimiento reiterado a la normatividad ambiental vigente en Colombia relacionada con los documentos y permisos que esta empresa debido a su actividad comercial debe presentar y obtener para poder ejercer dicha actividad. La visita fue atendida por el señor Hernando Neira pues el representante legal no se encontraba el día de la visita.

En el momento de la visita se pudo observar lo siguiente:

- ✓ La persona que atendió la visita no tiene conocimiento de que se esté realizando alguna gestión legal ante CORPOGUAJIRA con respecto a los trámites ambientales derivadas de la ejecución de su actividad comercial.
- ✓ El almacenamiento de la materia prima y material ya procesado no es el adecuado, pues el 100% se está disponiendo directamente sobre el suelo, lo cual está afectando directamente este recurso natural, alterando si su estado normal y las condiciones de la zona.

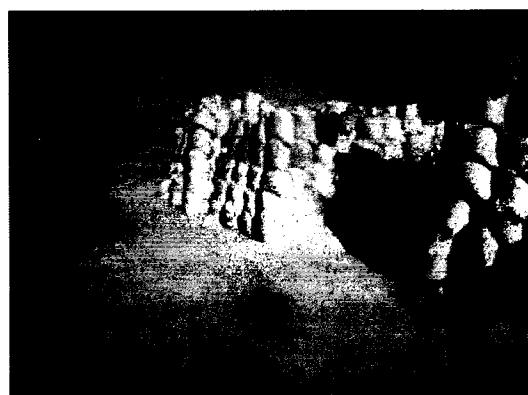


- ✓ El cargue y descargue se realiza al lado del molino que se encarga de triturar la materia prima (Sal).

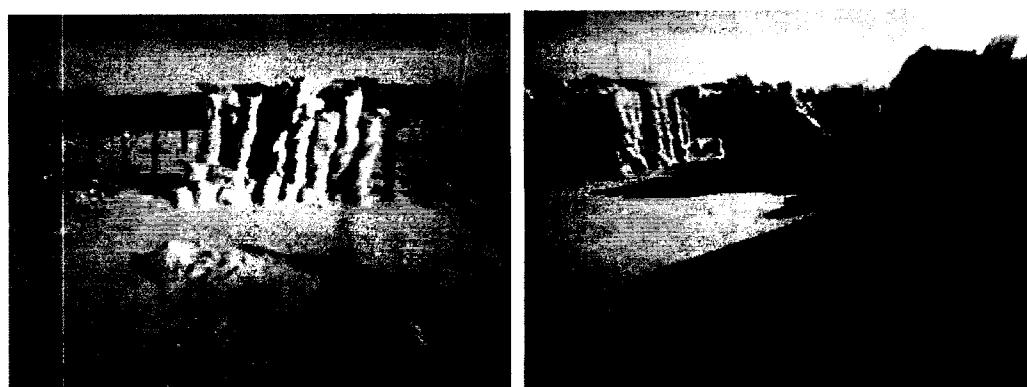




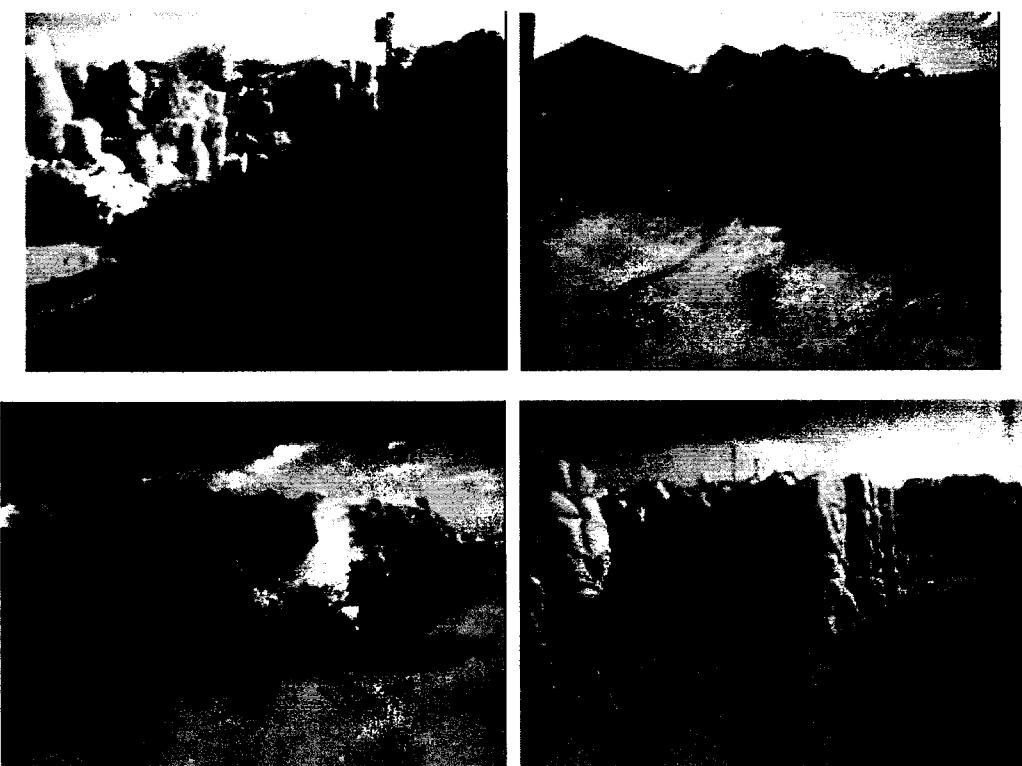
- No presentan un canal de desagüe para cuando se presenten las lluvias u otro tipo de movimiento de agua superficial, o si es el caso el lixiviado o salmuera



- ✓ Posee un cercado perimetral hecho en alambre de púas y madera en buenas condiciones.
- ✓ El horario de funcionamiento de la empresa es de 7:00 am - 5 pm
- ✓ No se lograron observar puntos ecológicos en ningún sitio de la empresa.
- ✓ Poseen una poza séptica referida a un baño donde realizan sus necesidades.
- ✓ Se observa una capa mineral sobre el suelo en todo el perímetro del sitio de almacenamiento de la materia prima.



- ✓ En el momento de la visita el señor Neira comenta que no tiene conocimiento si la empresa cuentan con un consultor externo que los apoye en las actividades ambientales requeridas para el funcionamiento legal ambiental de la empresa.
- ✓ Se evidencio que existe gran cantidad de la materia prima (sal) acumulada al aire libre por lo menos dos (2) veces más que la que se evidencio en la visita en el 2015 y cinco (5) veces más que en el 2014, sin protección alguna y por ende tiende a producirse la aparición de una capa mineral de color blanco sobre el suelo como la que se logró observar desde la entrada al sitio y en todo su perímetro interno.



Después de realizar la visita y en virtud que se trata de una situación de tipo ambiental y que existe un incumplimiento de la normatividad ambiental, como lo corroboraron nuestros funcionarios en la visita practicada y según los registros fotográficos, se evidencia que esta empresa está causando un deterioro al medio ambiente y molestias a las comunidades vecinas, Corpoguajira, como la entidad encargada del cuidado y preservación del ambiente y los recursos naturales tiene como deber el salvaguardar dichos recursos dentro de su jurisdicción.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA CORPORACIÓN

Que dentro de las consideraciones jurídicas aplicable al caso particular, este despacho se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario, para la adopción de las decisiones que en este acto administrativo se toman.

El Artículo 79 de la Constitución Política Colombiana establece que es deber del estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

El Artículo 80 señala la obligación del estado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el artículo 4 de la ley 1333 de 2009, señala que las sanciones administrativas en materia ambiental tienen una función preventiva, correctiva y compensatoria, para garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, los Tratados Internacionales, la ley y el Reglamento.

Que de conformidad con el artículo primero de la ley 1333 de 2009, el estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través de las Corporaciones Autónomas Regionales.

Dentro del procedimiento sancionatorio ambiental, se encuentra contemplada la imposición de medidas preventivas como un mecanismo que tiene por objeto "prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana". Así mismo, se enfatiza que éstas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar. Finalmente, se señala que surten efectos inmediatos y que contra ellas no procede recurso alguno (Ley 1333 de 2009, Arts. 12 y 32).

La Suspensión de obra, proyecto o actividad se encuentra consagrada en el artículo 39 de la Ley en mención, como uno de los tipos de medida preventiva que la autoridad ambiental podrá imponer; al respecto, el artículo 39 dispone que ésta "consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas (...)".

Frente al principio de proporcionalidad que la autoridad administrativa ambiental debe contemplar en la imposición de esta clase de medidas, la Corte Constitucional, en la sentencia 703 de 2010, dispuso lo siguiente:

"(...) En todo caso, las consecuencias gravosas y restrictivas de las medidas preventivas que en la práctica conducen a la suspensión del régimen jurídico aplicable en condiciones normales, hacen indispensable que la valoración fundada que antecede a su adopción se le agreguen algunos límites que en términos generales, al menos procuren dotar a la medida adoptada de dimensiones adecuadas que eviten la exageración, el desbordamiento o la arbitrariedad. Tales límites consisten en la transitoriedad de la medida (art. 32) y el principio de proporcionalidad, cuya aplicación no puede ser ajena a la clase y al nivel de riesgo advertido, como quiera que las medidas deben responder a cada tipo de riesgo, pues como lo ha señalado la doctrina, "debe existir una razonable proporción entre la magnitud e inminencia del riesgo que se advierte y la intensidad de las medidas que se adoptan (...)."

Por consiguiente, esta Corporación impondrá a la Empresa Molino de sal VIDA SAL, una medida preventiva de suspensión de obra o actividad referente a la operación de triturado y empacado del Molino de Sal ubicado entre el kilómetro 1 y 2 de la vía que conduce del Municipio de Uribia al Municipio de Manaure en jurisdicción del Municipio de Uribia – La Guajira, hasta tanto no diligencie y obtenga los permisos y/o autorizaciones correspondientes, que se requieren de acuerdo a los recursos que afecta y además cese la afectación al medio ambiente, los recursos naturales y a las personas.

Al respecto, es pertinente enfatizar que el incumplimiento de los requerimientos que surgen con ocasión de las actividades de seguimiento y control realizadas por esta Corporación, se constituye en una infracción de carácter ambiental, que puede ser objeto de la imposición de una medida preventiva, entre las cuales se encuentra la de suspensión de obra o actividad que opera cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos. La infracción cometida no pone en peligro grave el medio ambiente.

Que en razón y mérito de lo anteriormente expuesto el Director General de CORPOGUAJIRA,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Imponer a la Empresa Molino de sal VIDA SAL, Medida Preventiva consistente en la suspensión de obra o actividad referente a la operación de triturado y empacado del Molino de Sal ubicado entre el kilómetro 1 y 2 de la vía que conduce del Municipio de Uribia al Municipio de Manaure en jurisdicción del Municipio de Uribia – La Guajira, según las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO: La medida preventiva de suspensión de las actividades enumeradas en el presente artículo se mantendrá hasta que la Empresa Molino de sal VIDA SAL, diligencie y obtenga los permisos y/o autorizaciones correspondientes, que se requieren de acuerdo a los recursos que afecta la empresa aludida, de conformidad con lo establecido en la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO: El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental.

ARTÍCULO TERCERO: Correr traslado al Grupo de Seguimiento Ambiental para los fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO: Comunicar a la procuraduría Ambiental, Judicial II y Agraria, según lo establecido en el artículo 56 de la ley 1333 de 2009.



2124

ARTÍCULO QUINTO: Por la Subdirección de Autoridad Ambiental de esta Corporación comunicar el contenido del presente acto administrativo al Representante Legal de la Empresa Molino de sal VIDA SAL, o a su apoderado debidamente constituido.

ARTICULO SEXTO: Esta Resolución deberá publicarse en la página WEB y en el Boletín oficial de CORPOGUAJIRA.

ARTICULO SÉPTIMO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso de reposición de acuerdo a lo establecido en la ley 1437 de 2011 y se da por agotada la vía gubernativa.

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Riohacha, Capital del Departamento de La Guajira, a los

12 de Octubre de 2016

LUIS MANUEL MEDINA TORO
Director General

Reviso: Jorge Palomino